



**COLOMBO JOSE FRANCISCO  
C/BANCO SANTANDER RIO S.A. S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMP.  
CONTRACTUAL (COD. 80)"  
LM-22959-2020  
Juzgado de Origen: CyC 10**

///En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de suscripción digital, reunidos virtualmente por medios telemáticos, los señores Magistrados de esta Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Matanza, doctores Carlos Alberto Vitale y con la integración temporal del doctor Héctor Roberto Pérez Catella -ello en virtud de las vacancias en las Vocalías N°4 y 6 de esta Sala - y lo expresamente dispuesto por el Acuerdo Extraordinario N° 810 del 21 de diciembre del 2023, con la asistencia de la señora Secretaria de la Sala, para dictar resolución en los autos caratulados: **"COLOMBO JOSE FRANCISCO C/BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMP. CONTRACTUAL (COD. 80)"**", habiéndose practicado el sorteo pertinente - artículos 168 de la Constitución y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Buenos Aires resultó que debía observarse este orden: doctor Pérez Catella y doctor Vitale; y en los que se procederá tratar las presentes

### **C U E S T I O N E S**

**Primera Cuestión:** ¿Es justa la sentencia recurrida?

**Segunda Cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **V O T A C I O N**

A la primera cuestión, el doctor Pérez Catella dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

### I. Antecedentes

I. a) Vienen los autos al acuerdo de este Tribunal a fin de resolver los recursos de apelación presentados por las partes (demandada el 17/5/2023 1:47:39 p. m. y actora el 19/5/2023 3:25:18 p. m.), libremente concedidos, contra la sentencia definitiva de la causa dictada el 12/05/2023 por medio de la cual, en lo pertinente, se resolvió: "1º) HACER LUGAR a la demanda instaurada por el actor, COLOMBO JOSE FRANCISCO y en consecuencia, condenar al BANCO SANTANDER RIO S.A, a abonar dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente la suma de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000); ello con más los intereses establecidos en el considerando VII.) hasta su efectivo pago. -2) HACER LUGAR AL DAÑO PUNITIVO en la suma de pesos DOSCIENTOS MIL (\$200.000), a cargo de la demandada, con mas intereses moratorios vencido el plazo de diez días de quedar firme la sentencia y a la tasa pasiva digital en cuando tasa pasiva más alta, de conformidad a lo establecido en el punto VIII "in fine". 3º) IMPONER las costas del proceso al accionado, en su calidad de vencido (art. 68 del CPCC). 4º) DESESTIMAR la aplicación de temeridad y malicia solicitada por el actor, con costas su cargo (arts. 45, 68 y 69 del CPCC). 5º) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 51 Ley 14967) ..."

I. b) Ahora bien, a fs. 27/31 se presenta el Sr. Colombo José Francisco, por derecho propio, con el patrocinio letrado de las Dras. Farias Olga (Tº 102 Fº 681 CPACF) y Mac Loughlin Paula (Tº 115 Fº 578 CPACF), incoando demanda de daños y perjuicios, ante la justicia nacional, contra el Banco Santander Rio SA, por la suma de \$ 980.000, y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas en autos, con más intereses, costos y costas.

Relata que el día 6 de enero de 2016 se dirige al Banco



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

demandado para solicitar un préstamo personal por la suma de \$ 145.000, y la persona que lo atiende le ofrece el producto Infinity Gold, cuenta única número 39100356835/4, la cual incluía los siguientes productos: caja de ahorro, cuenta corriente, tarjeta de crédito visa y préstamo personal número 035100114681.

Menciona que dicho préstamo se lo depositaron el día 18 de enero de 2016, por la suma de \$ 150.280, pactándose saldar en 36 cuotas, debiendo abonarse la primera a los 90 días, conforme lo publicado en la página web de la demandada y en el diario Clarín, tal como acredita acompañando captura de pantalla de la publicidad del Banco, lo que no fue respetado -dice- sino por lo contrario, abusando de su posición dominante en la relación jurídica comenzó a debitarle la primer cuota el 18 de febrero de 2016 y no en el mes de abril como se había acordado. Por lo tanto, entiende que fue publicidad engañosa violatoria del artículo 8 de la Ley de Defensa del Consumidor y del artículo 1103 del CCCN.

Expone que amen de no haber dado cumplimiento la demandada con lo acordado, el día 11 de mayo de 2016, le envía carta documento comunicándole la baja de todos los productos y lo intima a abonar el préstamo que eran de 36 cuotas, a partir del mes de abril, en el plazo perentorio de 5 días con lo cual fue claramente una lesión subjetiva; señala que en las cartas documentos de intimación la demandada no deja constancia de su cumplimiento y pago de 3 cuotas, el cual fue realizado a partir del 18 de febrero de 2016 y no a partir del mes de abril del año 2016. Ante esta situación sorpresiva e intempestiva, consideró que existía un error al cerrar todos los productos, siendo que estaban legalmente abonados, por lo que se dirigió a la sucursal que el banco tiene en la localidad de La Tablada, en búsqueda de una explicación y solución; teniendo como respuesta la negación de entregarle los resúmenes, el contrato de adhesión y el libro de quejas. Obteniendo un tracto irrespetuoso, falta de trato digno y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

equitativo, que lo llevó a sentirse, defraudado y humillado como consumidor ante semejante maltrato y mala disposición del personal de la demandada, diferente al del momento de la entrega de los productos donde fue atendido de otra manera, sin saber que luego se encontraría en esta situación teniendo que contratar letradas para que lo defiendan, invirtiendo en gastos y dinero no previstos, sumando a que se encuentra en el veraz, como un deudor incobrable.

Esgrime que la demandada en su afán de perjuicio, no tiene en cuenta la diferencia entre contrato bancario y contrato mercantil, donde se encuentra comprendida la cuenta corriente, en los artículos 1378 al 1407 del CCCN, que establecen expresamente las condiciones de rescisión que operan en cada caso, en clara violación a los artículos 1393 y 1395 del citado cuerpo, debita un descubierto en la cuenta corriente no autorizado por esta parte, con el propósito de causar más daños, siendo un accionar fraudulento y no ajustado a derecho.

Ante esta situación, menciona que solicitó audiencia de mediación en Copec, en búsqueda que se le reconozcan sus pagos y gastos generados, como así también, a solicitar se restablezcan los servicios. Pese al tiempo, dice, continúan torturándolo y acosándolo telefónicamente a través de un estudio jurídico, como si fuese un delincuente, por haber solicitado un préstamo el cual desea cancelar según lo pactado en el contrato de adhesión, como corresponde, poniendo a disposición de el juzgado el importe de las cuotas por las sumas de \$ 57.000.

Continuando la demandada con su afán fraudulento y dañoso, le reclama la suma de \$ 266.312,75 en concepto de capital, amenazándolo con la acción ejecutiva y embargarle sus haberes mensuales, por lo que recurre a esta acción para lograr que se le abonen todos los daños y perjuicios ocasionados, por el daño moral, por el maltrato, por el trato abusivo, engañoso y fraudulento de la accionada que lo perjudicó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ampliamente y solicitando la expresa imposición de costas.

Cita jurisprudencia y doctrina, y reclama los siguientes rubros:

a) daño moral por \$ 150.000, b) Reintegro de gastos por la suma de \$ 80.000, c) por gastos extraordinarios y futuros por la continuación de la vía judicial hasta su total terminación siendo gastos no previstos que perjudican su economía y bienestar por \$ 650.000 y d) Daño Punitivo en la suma de \$ 100.000. Ofrece prueba, funda en derecho y como colofón solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la demandada.

Que por resolución de fecha 30/6/2017 el Sr. Juez Titular del Juzgado Comercial N° 10, Sec. 19 del PJN, previa vista al Sr. Fiscal, al encontrarse frente a una relación de consumo, ordena el traslado de la demanda por 15 días.

Con fecha 10/8/2017 el actor amplía demanda, manifestando que ha sido intimado de pago en el juicio ejecutivo que el banco inició ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 10 de la Matanza, frente a lo cual opuso excepciones de litispendencia, falsedad e inhabilidad de título, evidenciando ello la mala fe de la demandada, que en estadio de mediación en que se encontraban fue e interpuso la demanda ejecutiva. Señalando que entre dichas causas existe conexidad.

Ampliación que se tuvo presente con fecha 10/8/2017, ordenándose se sustancie junto con el auto de fecha 30/6/2017.

Anoticiado mediante cédula el banco demandado, con fecha 9/10/2017, se presenta el letrado apoderado, DR. MATIAS CASAL (T° 63 F° 724 C.P.A.C.F), oponiendo como excepción de previo y especial pronunciamiento la falta de cumplimiento de la condena en el juicio ejecutivo "Banco Santander Rio S.A. c/ Colombo José Francisco s/cobro ejecutivo", por parte del actor. Dado que en su escrito inicial, el actor interpuso esta acción de daños y perjuicios derivados del juicio ejecutivo iniciado por su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

mandante ante este Juzgado (LM - 8838/2017), debiendo este previamente cumplir con lo determinado en la sentencia del juicio ejecutivo para promover el juicio ordinario posterior. Ello de acuerdo a lo previsto en el art. 553 del CPCCN.

Solicita, también se rechace la litispendencia y la conexidad pretendida, contestando luego la demanda en subsidio, dando su versión de los hechos. Así refiere que el actor era cliente del Banco, desde enero de 2016, con motivo de haber suscripto un contrato de Solicitud de Apertura de Cuenta Infinity Gold, compuesto por servicio de cuenta, tarjeta de débito, cuenta corriente en pesos, ejecutivo de cliente asignado, descubierto autorizado y tarjeta de crédito Visa. A partir de dicho momento, el Sr. Colombo comenzó a operar con la cuenta única N° 391-00356835/4, otorgada por su mandante. Conforme surge del contrato adunado, cuyo original obra en el cobro ejecutivo referido, este solicitó que los pagos de su tarjeta de crédito VISA le sean debitados de su cuenta corriente en su totalidad (ver extracto del contrato Tarjeta de Crédito, Débito en cuenta). Como se podrá apreciar en los resúmenes de cuenta que acompaño, el accionante incurrió en reiterados incumplimientos de pago tanto del descubierto de la cuenta única como de los saldos de la tarjeta de crédito Visa. El problema se suscitó cuando el actor gastó más de lo que podía pagar.

Señala que si se analizan los resúmenes de la cuenta y la tarjeta, se podrá observar que el actor continuaba realizando extracciones de su cuenta y compras con sus tarjetas de débito y crédito, omitiendo conscientemente que sus ingresos eran menores a sus egresos, y que en algún momento su crédito se iba a terminar. Y así fue. En el mes de marzo de 2016 el actor debía abonar por la tarjeta de crédito VISA la suma de \$ 18.338,32 (por el total) o la suma de \$ 6.820 (pago mínimo) con fecha el 12 de abril de 2016. Sin embargo, dicho día no había fondos suficientes para el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

pago. El 14 de abril de 2016 (ya vencido el plazo) se efectuó un pago parcial que no llegó al mínimo. En dicho mes tampoco saldó la deuda en su cuenta, que seguía operando en descubierto por \$ -1919,30. En el mes de abril de 2016 el actor debía abonar su tarjeta de crédito VISA por un monto de \$ 39.869,92. Sin embargo a la fecha de pago (10/05/16) no había fondos suficientes ni siquiera para el pago mínimo, por lo que se debitó hasta el tope del descubierto autorizado (\$ 1376,05).

En el mes de mayo de 2016, dice, el actor debía abonar por su tarjeta de crédito VISA la suma de \$ 47.499,18. Sin embargo a la fecha de pago no había siquiera descubierto para hacer un mínimo pago parcial, por lo que no se abonó dicho período. Estos incumplimientos generaron la caída de las cuotas y cierre de la tarjeta de crédito, así como de los demás productos.

Por ello su mandante consideró caducos los plazos del préstamo contratado, conforme surge del contrato (ver apartado 7 del Anexo Legal y apartado 16 del contrato de adhesión al sistema de tarjetas). Notificándose dicha circunstancia al actor mediante cartas documentos, las cuales el accionante acompañó junto con el escrito de demanda, donde se lo intima a abonar la deuda contraída con su mandante. Deuda que no fue cancelada.

Reputando por ende, falsas las argumentaciones expuestas por el actor en su demanda, de que su mandante habría debitado un descubierto en la cuenta corriente el cual no habría sido autorizado por él, olvidando que suscribió un contrato por el cual él autorizó a su mandante a efectuar débitos para el pago de su tarjeta de crédito de su cuenta por el total de la deuda, y al consolidarse el saldo deudor de la tarjeta Visa, se debita el total de la cuenta, de acuerdo a lo pactado en los contratos (ver Capítulo IV, punto 3 del Anexo legal: Cargos y débitos...). Por ello entiende el actor no puede sorprenderse de la baja del préstamo por mora, cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

fue él quien imprudentemente utilizó las tarjetas de crédito, generando una deuda que superaba con creces su capacidad de pago. Demostrando ello la falsedad con que el actor pretendió fundar su reclamo, aduciendo una supuesta publicidad engañosa referida al préstamo, la cual, amén de que no existió, no tuvo relación alguna con la mora incurrida por el accionante. Toda su argumentación referida al supuesto engaño de su mandante en la fecha de pago del préstamo resultó estéril, ya que la causa de la caída de los productos bancarios fue generada por la falta de pago de la tarjeta de crédito VISA, pretendiendo el actor responsabilizar a su mandante por daños que, en caso de ser ciertos, son únicamente responsabilidad de su actuar negligente y por no cumplir con las obligaciones a su cargo.

A su turno, impugna los rubros reclamados por improcedentes y en subsidio su montos, como así también el daño punitivo.

Ofrece prueba, funda en derecho, reserva Caso Federal, solicitando se rechace la demanda, con costas a la parte actora.

Por auto de fecha 10/10/2017, se desestima la recusación sin causa y la posibilidad de introducir, de conformidad con el art. 498 del CPCCN, en este tipo de procesos defensas de previo y especial pronunciamiento. No obstante ello, sustancia la excepción y la documental acompañada.

Contestando el accionante a fs. 114, en cuanto a la excepción de falta de cumplimiento en el proceso ejecutivo, que hasta el día de la fecha, no se ha dictado sentencia. Amen, refiere que la demandada lo injuria, al haber presentado la demanda el 8 de junio de 2017, cuando se habían dado ya dos audiencias de mediación, a la cual asistió la demandada, quedando a su ver, una clara conducta temeraria y maliciosa de la demandada. Asimismo desconoce la documental agregada por la demandada.

Con fecha 26/10/2017 se corrió traslado de la temeridad y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

malicia opuesta, contestando el Banco demandado con el escrito de fecha 19/11/2017, solicitando su rechazo.

Interin, revocado que fue el patrocinio de la Dra. Farias, por el accionante, regulados sus honorarios y confirmados por la Alzada, con fecha 3/6/2019, se declara la caducidad de instancia, revocada luego por la Cámara Comercial Nacional, con fecha 10/10/2019.

Solicitado el proceso ejecutivo al CyC 10 de la Matanza por el anterior magistrado interviniente, con fecha 10/03/2020, resuelve el pedido de conexidad planteado por el actor, declinando su competencia y ordenando la remisión de estos obrados al Juzgado Departamental.

Recibidas las actuaciones ante este Poder Judicial de la Pcia. de Buenos Aires, con fecha 2/12/2020, se hace saber la intervención del Juzgado, a sus efectos.

Por auto de fecha 30/3/2021, se dispone se abran a prueba los presentes, proveyéndose la misma, con fecha 1/7/2021.

Vencido el período probatorio, certifica las pruebas la Sra. Actuaria, con fecha 19/9/2022. Acto seguido se da vista de marras al Sr. Agente Fiscal Deptal., quien la contesta con fecha 11/11/2022, llamándose los autos para dictar sentencia, la que fuera pronunciada el 12/05/2023 en sentido favorable al actor.

I. c) Elevado el expediente y practicado el sorteo pertinente, el mismo fue radicado por ante esta Sala II y tras el trámite de rigor, se llamó a las partes a expresar sus agravios contra la sentencia atacada; los que pueden resumirse al siguiente tenor, de conformidad con cuanto surge de las respectivas piezas electrónicas:

**Parte demandada (10/10/2023 16:51:33)**

1) Le agravia que no se haya hecho lugar a la excepción previa de falta de cumplimiento de la condena en el juicio ejecutivo "Banco Santander Rio S.A. c/ Colombo Jose Francisco s/ cobro ejecutivo". Refiere



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que lo pretendido aquí por el actor resulta improcedente, pues necesariamente, para promover una acción ordinaria posterior, debe haberse cumplido con la condena previa recaída en el proceso ejecutivo, circunstancia que no se da en el caso de autos, y que no fue analizada detenidamente.

2) Le ocasiona perjuicio que V.S. lo considere responsable de los hechos y daños aquí reclamados, por entender que la información brindada al accionante fue insuficiente y que la publicidad y oferta fueron engañosas.

Para refutar ello, arguye que la publicidad no fue para nada engañosa, todo lo contrario, fue absolutamente clara. Más allá de esto, la supuesta publicidad engañosa en nada se relaciona con la deuda que su mandante reclamó al actor.

Conforme V.E. podrá apreciar en los resúmenes de cuenta que fueron agregados en autos, el accionante incurrió en reiterados incumplimientos de pago tanto del descubierto de la cuenta única como de los saldos de la tarjeta de crédito Visa. Enfatiza que fueron estos incumplimientos los que generaron la caída de las cuotas y el cierre de la tarjeta de crédito, así como de los demás productos. Por ello, su mandante consideró caducos los plazos del préstamo contratado, conforme surge del contrato (ver apartado 7 del Anexo Legal y apartado 16 del contrato de adhesión al sistema de tarjetas).

Agrega que la argumentación referida al supuesto engaño de su mandante en la fecha de pago del préstamo resulta estéril, ya que la causa de la caída de los productos bancarios fue generada por la falta de pago de la tarjeta de crédito VISA.

3) Se queja por la admisión del rubro daño moral y su excesivo monto. El sentenciante presume la existencia de daño moral, pero de ninguna manera confirma su configuración. El actor en modo alguno probó el daño alegado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

4) Se agravia de la condena por daño punitivo, aduce que su mandante nunca actuó con dolo ni intención de dañar al accionante, más bien el accionar de su representada siempre fue acorde a derecho.

Sostiene que existe un consenso generalizado en cuanto a que la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de extrema gravedad, por lo que la transgresión de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para sancionar con la imposición de "daño punitivo". Cita consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto a las características que debe reunir el daño punitivo para su configuración.

Defiende la improcedencia de dicha multa al caso puntual de autos.

5) Se agravia de la imposición de costas a su cargo. Peticiona se revoque la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios, rechazándose en su totalidad la demanda con expresa imposición de costas al actor.

**Parte actora (21/11/2023 10:25:37 a. m.)**

1) Cuestiona por exiguo el monto de \$100.000 fijado para reparar el daño moral. A tales fines detalla las implicancias que todo este conflicto tuvo en su economía personal y el estrés que le ocasionó.

2) Le agravia el hecho de que no se hiciera lugar a lo solicitado por su parte en cuanto al reintegro de gastos ordinarios y futuros. Aduce que todos los montos erogados que se desprenden del juicio ejecutivo (intereses, honorarios de la parte demandada y parte actora) deben ser reconocidos bajo el acápite reintegro de gastos. Ello así porque de no haber existido la infracción a la ley de defensa al consumidor, el aquí actor jamás se hubiera visto implicado en dicho juicio ejecutivo en calidad de demandado.

Agrega que deben sumarse también los honorarios que el actor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

abonó a la Dra. Farías Olga en estos obrados, por la suma de \$19.600 regulados en fecha 12 de julio de 2018.

3) Se agravia de la tasa de interés aplicada al 6%, esgrime que vulnera el trato digno consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional. Solicita la aplicación de la tasa de interés que resulte más favorable a la parte actora, entendiéndose por tal, la TASA ACTIVA DESCUBIERTO CUENTA CORRIENTE Banco Provincia –ello atento la actividad de la demandada y el objeto de esta Litis - y, asimismo solicita que, desde entonces hasta el efectivo pago, se aplique el DOBLE DE DICHA TASA.

4) Le ocasiona perjuicio el irrisorio monto por el cual prosperó el daño punitivo y exige su elevación a fin de que la reparación sea acorde al daño sufrido y al fin sancionatorio y preventivo dado por el legislador.

I. d) Corrido traslado de los agravios presentados (23/11/2023), este fue contestado por la demandada (1/12/2023 15:21:12) y por el actor (4/12/2023 11:29:02), quienes solicitaron recíprocamente la deserción recursiva y , en subsidio, el rechazo de los agravios vertidos por la contraria, a cuyas consideraciones todas me remito en apego a la brevedad.

Culminadas las tramitaciones de rigor, con fecha 21/12/2023 se dictó el llamamiento de autos para sentencia, providencia que una vez firme, motivó el sorteo del 06/02/2024 que me desinsaculara como Magistrado preopinante.

## **II. Solución**

### **II. a) Deserción del Recurso**

La parte actora peticiona la deserción del recurso deducido por la contraria. La accionada solicita lo mismo respecto de los agravios del Sr. Colombo.

En ocasión de decidir en los autos in re “Mellillo, Virginio c/ Fedele, Filomena A y otra s/ Reivindicación”, sentencia del 11 de noviembre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de 2003, RSD 24/2003; Orellana José c/ Empresa de Transporte colectivo La Cabaña SA y otros / daños, Expte 119/2, RSD 11/2006, "Villordo Claudia c/ Empresa La Vecinal de La Matanza s/ daños" RSD del 19 de setiembre de 2006; Urquiza c/Municipalidad de La Matanza s/ daños Expte 939/2", entre otros, dijimos que hay insuficiencia recursiva cuando la expresión de agravios presentada no constituye la crítica concreta y razonada de la sentencia que desde un punto de vista técnico exige la ley ritual. En esos antecedentes, hemos demarcado los límites por los que debe encausarse la crítica para autorizar la apertura de la discusión en segunda instancia, señalando que "Existe la carga procesal en cabeza del apelante de fundar adecuadamente el recurso de apelación. La omisión de hacerlo genera la declaración de deserción por insuficiencia del recurso. En este sentido se indicó que en virtud de lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal (artículo 260 del CPCBA), pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.(CNCiv., sala B, abril 24 de 1995, DE, 167-488; ídem, íd. Íbd., DE-166-500). (...) No basta reiterar escritos anteriores. La expresión debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma (...) "El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (Artículo 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (artículo 261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agravante. CPCB Artículo 260 CPCB Artículo 261,SCBA, Ac 44018 S



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

13-8-91, Juez SAN MARTÍN (SD), Estevez Garrido, Elías c/ Domínguez, Miguel Ángel y otro s/ Daños y perjuicios; SCBA, Ac 54246 S 12-8-97, Juez HITTERS (SD), Andrea, Ricardo c/ Manzo, Salvador s/ Daños y perjuicios; PUBLICACIONES: DJBA 153, 231".

1) De la lectura de los agravios de **la parte actora** advierto que aquella ha cumplido -aún mínimamente- con las exigencias contenidas en el art. 260 del CPCC (crítica concreta y razonada). Hallo sus peticiones solventemente justificadas. En consecuencia rechazo la deserción solicitada, a su respecto.

2) En cuanto a la queja de **la parte demandada** detecto que aquella no cumplió con las exigencias del art. 260 del CPCC (crítica concreta y razonada) respecto a una parte de su segundo agravio, relacionado con el tema de publicidad engañosa. Me explico:

De la expresión de agravios presentada, se advierte -a simple lectura de la misma- lo endeble e insuficiente de las críticas tendientes a cuestionar la configuración de publicidad engañosa en el caso concreto, además que nada dijo el apelante sobre la infracción al deber de información (art. 4 LDC), otro de los pilares sobre los que también se erigió su responsabilidad.

Simplemente se limitó el recurrente a describir lo decidido, con la cita del fallo, pero con carencia de una petición firme. El agravio deducido resulta a todas luces vago, general, dice que la publicidad "no es para nada engañosa" y que surge de la letra de la misma publicidad en pugna que la primer cuota se podía pagar hasta en 90 días, sin que ello pueda ser considerado una crítica concreta y fundada en los términos requeridos por art. 260 CPCC.

Su cuestionamiento es limitado y débil el argumento esgrimido, el que no cuenta con entidad suficiente para confrontar lo resuelto por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Aquo, ni prueba que lo justifique, basándose en meros dichos de la recurrente. Así, en virtud de lo normado por los arts. 375 y 384 del CPCC, no tengo más que tildar de falta de valor esta parcela del segundo agravio esbozado por la demandada de lo que parecería ser la responsabilidad atribuída, la que reitero, no supera la mera expresión de quien la invoca, carente absolutamente de una petición puntual. Consecuentemente, declaro la deserción parcial del segundo agravio impetrado por aquella (arts. 260 y ccdtes. del CPCC).

**II. b) Art. 551 CPCC, cumplimiento previo de la condena  
impuesta en el juicio ejecutivo.**

Cuestiona el demandado lo resuelto por la sentenciante de Grado en torno a la inaplicación al caso de las limitaciones contenidas en el precepto del art. 551 CPCC. Insiste el recurrente que el juicio ordinario posterior está sujeto a un requisito específico: haber dado cumplimiento a la condena pronunciada en el proceso ejecutivo, por lo que arguye, la excepción planteada debió prosperar.

En primer lugar, advierto que la discusión a esta altura del proceso se ha tornado estéril, desde que a la fecha se encuentra cumplimentada la condena dictada en el marco del juicio ejecutivo. Ello, conforme surge de la compulsión electrónica que de dicha causa se hizo a través del portal MEV SCBA, de donde se desprende que con fecha 11/09/18, se aprobó la liquidación acompañada por la suma de \$194.829,11 por Capital y \$32.575,80 por Intereses, regulándose honorarios a los letrados intervinientes. Habiéndose ordenado y efectivizado la transferencia electrónica de los fondos depositados en la cuenta el 09/03/21, tras haber manifestado el letrado de la ejecutante la percepción de los honorarios regulados a su favor.

Al respecto, doctrina que comparto ha dicho que la alegación del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

incumplimiento opera como defensa temporaria o dilatoria, toda vez que afecta el ejercicio de la acción ordinaria, suspendiendo su ejercicio y no extinguiéndolo, es decir que la parte incumplidora tiene la chance de remediar su falta y así proseguir el trámite (Norberto J. Novellino, "Ejecuciones", Cuarta Edición, Editorial Astrea; pág 632/633).

La queja del apelante, como se advierte, no posee sustento alguno y acaba por desvanecerse a la luz del marco protectorio legal del derecho consumeril, cuya aplicación al caso se encuentra firme. Bajo este prisma, la exigencia de previo cumplimiento de la sentencia ejecutiva cede frente a los principios básicos que dimanen de dicho ordenamiento, como lo son la garantía de un acceso rápido y eficaz a la justicia y la defensa en juicio del consumidor o usuario (arts. 42 CN, 52, 53, 65 ley 24.240, 23, 25 ley 13.133, cctes.)

Es que la idea de que el consumidor ejecutado no pueda accionar hasta tanto no de cumplimiento de la sentencia choca de bruce con los preceptos de orden público contenidos en el sistema normativo consumeril destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia y de defensa en juicio de la parte que el legislador ha considerado "débil" en la contratación que se hubo celebrado, máxime si se considera la tutela preventiva que concede al consumidor el art. 52 de la ley 24.240.

No debe perderse de vista, la primacía del derecho del consumidor por sobre cualquier otra norma que se le oponga. Dicha preeminencia proviene del apartado final del art. 3 ley 24.240 que establece que *"en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor"*. Ello se coordina lógicamente con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto establece el carácter de orden público de la LDC. En consecuencia, si hubiera colisión entre una norma y otra que protege a los consumidores, primará esta última.

En el mismo sentido Carlos Gherzi señala que la LDC no sólo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

modifica normas de los Códigos de Fondo, como el Civil y el Comercial, sino que se impone a los Códigos Procesales Provinciales. (Gherzi, Carlos, "Cómo Juegan las presunciones a favor del más débil. Derecho del trabajador. Derecho del consumidor", La Ley 10/8/2006).

Es que la existencia de una relación de consumo tiene significativas implicancias en tanto la ley 24.240 consagra un sistema protectorio de los consumidores de raigambre constitucional (art. 42 C.N, y art. 38 Const. Pcia. Bs. As.) que atraviesa los vínculos de derecho privado que deben, cuando entran dentro de su esfera de aplicación, adaptarse a aquél. (CC0103 MP 161351 163 S 30/08/2016 Juez GEREZ (SD) Carátula: Favacard S.A. c/Leguizamon, María Soledad s/cobro ejecutivo).

Por todo lo expuesto, es que debe rechazarse el agravio traído a consideración de este Tribunal. (arts. 14, 18 y 42 de la Constitución Nacional, 15 y 38 de la bonaerense, 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 65, ley 24.240; arts. 1092 y sgtes. del C.C.C.N.).

### **II. c) Responsabilidad**

Al respecto, la Jueza interviniente tuvo por configurados en la especie los presupuestos de la responsabilidad civil (hecho antijurídico, daño, relación causal, y factor de atribución) por falta de información veraz y adecuada, y publicidad engañosa, que indujo a error en la modalidad contratual, en contravención a la normativa tuitiva del derecho consumeril (arts. 18, 19, 42, 75 inc. 22 del CN, arts.4, 7, 8, 53, 65 y ccdtes. de la LDC , arts. 1100, 1101del CCC N; Ley Provincial N° 13.133; arts. 34, 36, 375, 384, 474 y ccdtes. del CPCC).

El demandado considera que no es responsable de los daños reclamados, que la publicidad no fue engañosa y que, en última instancia, esta en nada se relaciona con la mora incurrida por el accionante, desde que la causa de la caída de los productos bancarios fue generada por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

falta de pago de la tarjeta de crédito.

Como ya se dijo antes, los agravios dirigidos a cuestionar la publicidad engañosa fueron declarados desiertos, por falta de la debida argumentación.

Sobre el punto referido a que la causa de la caída de los productos bancarios fue generada por la falta de pago de la tarjeta de crédito, habré de indicar que esta parcela del agravio tampoco puede prosperar; desde que -como bien indicó la A Quo- lo determinante aquí es que se encuentran reunidos en el caso los elementos que hacen a la configuración de la responsabilidad civil, hubo publicidad engañosa e incumplimiento contractual de lo pactado-ofertado con infracción al deber de información ( art. 4 de la ley 24.240 y art. 5 de la ley 22.802.

Como fuera indicado, los términos en que fue realizada la publicación digital del préstamo, sumado a la falta de información veraz y adecuada, indujeron al consumidor en un error o confusión en cuanto a las verdaderas condiciones de comercialización del producto bancario que estaba adquiriendo. Esto evidentemente llevó al actor a realizar un consumo diferente del que hubiera hecho de haber contado con información clara y detallada. Más allá de lo ambiguo de la terminología utilizada en la publicidad, del contrato de adhesión adunado tampoco surge disponible la opción para hacer valer la facultad que la publicidad ofrecía. Todo ello, sin lugar a dudas, derivó en un claro perjuicio para el actor, con débitos en su caja de ahorros antes del plazo que le había sido informado, derivando en la imposibilidad de pago del préstamo tomado, tal como surge de las actuaciones conexas sobre cobro ejecutivo.

Dice el agraviado que esta publicidad nada tiene que ver con la deuda contraída, cuando precisamente fue dicha publicidad la que llevo al actor a contraer la deuda. La mora por falta de pago de la tarjeta de crédito no tiene vinculación alguna con la contienda ventilada en estas actuaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

y en nada lo modifica.

A mayor abundamiento, habré de remitirme a las constancias de la pericia contable de autos (art. 384, 474 CPCC), la que no ha sido controvertida ni impugnada por el accionado, de donde surge claramente el desequilibrio económico que todo esto generó en las cuentas personales del actor, quien siquiera pudo abonar en término la cuota número dos del préstamo.

En cuanto a la información referida a las cuotas del préstamo abonadas por el actor, fecha de vencimiento, pago y monto de cada una, dictaminó la perito:

*"Préstamo N° 17215416, 36 cuotas.*

*Fecha 18/01/2016, ingreso préstamo por \$150.280*

*Fecha 18/02/2016, egreso por pago cuota 1 préstamo personal por \$9.061,94.*

*Fecha 18/03/2016, cuota 2 impaga, saldo insuficiente.*

*Fecha 18/04/2016, cuota 3 impaga, saldo insuficiente.*

*Fecha 28/04/2016, egreso por pago cuota 2 préstamo personal por \$9.207,75.*

*Fecha 28/04/2016, egreso por pago cuota 3 préstamo personal por \$8.974,21.*

*Fecha 18/07/2016, cancelación total del préstamo por saldo insuficiente. Fecha 10/08/2016, traspaso de la deuda total a "Gestión y mora", por \$266.312,75." (informe de fecha 22/01/22).*

Por todo lo expuesto, es que debe rechazarse el agravio en tratamiento, confirmándose la responsabilidad del caso.

#### **II. d) Daño Moral**

Corresponde ahora tratar las quejas que arremeten contra el daño extrapatrimonial, en lo que hace a su procedencia / acreditación (demandada) y cuantía (demandada por alto y actora por exiguo).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Puede definirse al daño moral como: “una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que hace al monto fijado por tal concepto, cabe recordar que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido diferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (S.C.B.A., Ac. Y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187).

Ahora bien, al tratar cuales son las consecuencias de las afecciones espirituales legítimas, antes denominado daño moral, debemos recordar que este perjuicio fue descrito como el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés generado por un hecho antijurídico y reprochable. (Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial comentado. TVIII. Arts. 1738/1741, pág. 246).

El daño extrapatrimonial (o moral) es la modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también productor (“consecuencia”) de la lesión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial. (Ossola, op. cit. págs140).

Si bien en el CCyC no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Esta locución tiene una amplitud tal, que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726 CCyC). No cabe dudar que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la cuantificación). (Ossola, op.cit. págs156).

En cuanto al monto de la indemnización, en el estado actual del Derecho Argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva, librado al criterio del juzgador. Ello es así, evidentemente, por la falta de correspondencia entre un perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero, además, debido a que falta todo criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la intuición, prudencia y discrecionalidad judicial." (in re: "Soria Carlos Alberto y otros c/ Satro S.A. y otros s/ daños y perjuicios",



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

causa N° 5521/1, RSD N° 38 /19 de fecha 26/3/2019, voto del Dr. Taraborrelli).

En referencia al rubro bajo análisis también se ha dicho que *"El Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 1744 descarta, entonces, la tesis tradicional que distribuye la carga de la prueba de acuerdo a la diferente naturaleza (contractual o extracontractual) de la obligación incumplida, la carga de la prueba debe ser asignada de acuerdo con las reglas generales vigentes en el ámbito procesal (art. 375 del CPCC.). Consecuentemente, la carga procesal referida a la existencia, juridicidad y reparabilidad del daño moral recae indefectiblemente en el accionante. De tal forma, por imperio de la normativa procesal en vigencia, quien incumpla con la carga probatoria de los hechos sobre los cuales encara su pretensión, defensa o excepción resultará perdedor en el proceso. Cabe ameritar que la línea divisoria indicativa de cuándo resulta necesaria la prueba directa (actividad probatoria activa) o autosuficiente la indirecta (presuncional) del daño moral debe, necesariamente, fincarse en la diferente naturaleza de los bienes afectados (patrimonial o extrapatrimonial), cualquiera fuere la fuente del deber de responder. debe recordarse que no es éste el típico contrato paritario sino de consumo, por lo que, nuevamente, las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. "a" CCyC). De allí que no sea extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual. Así basta con advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual. En otros términos el rigor probatorio del "daño moral" que se predica para los contratos paritarios, debe morigerarse cuando de consumidores dañados se trata. Y esto no es*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

nuevo ni producto de la modificación legislativa al Código Civil, pues varias Cámaras provinciales han seguido esta orientación." (Sumario JUBA CC0001 QL 22084 RS 3/2020 S 26/02/2023. Carátula: CASTELLANO NORMA GLADYS Y OTRO/A C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO).- Ello en respuesta a los agravios vertidos por la demandada en relación a la inexistencia de prueba que demuestre que los hechos de autos han lesionado las afecciones legítimas del actor, su paz y tranquilidad; debiendo primar entonces un criterio flexible para la ponderación de este rubro cuando de afectación de derechos del consumidor se trata.

En este punto entiendo que la procedencia de la indemnización por daño moral debe ser confirmada en tanto -en el caso- el daño surge notorio de la misma índole del hecho generador, es decir, las circunstancias de este caso permiten inferirlo de los mismos hechos. Es dable concluir que el actor sufrió afectaciones a su esfera moral (padecimientos, perturbaciones de ánimo, incomodidades, angustias, desajustes en su economía personal, etc.) por todas las contingencias suscitadas por el incumplimiento contractual y la conducta de la accionada; se trata de una cuestión derivada de una relación de consumo donde puede apreciarse afectación al derecho de información y al trato digno, lo que conlleva por sí la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones no patrimoniales padecidas por el actor (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8bis, 10bis, 13, 17, 18, 37, 38, 40 y concs. L.D.C.; arts. 1066, 1067, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ ; arts. 1741 y concs. CCyCN). Tiene su justificación, asimismo, en la asimetría de poder, de conocimientos, de recursos, entre empresas y consumidores que coloca a los últimos en un lugar de extrema vulnerabilidad. También, como es sabido, el consumo se sustenta y se organiza a través de la publicidad y la marca de la empresa, todo lo cual genera legítimas expectativas de cumplimiento en el consumidor sobre lo publicitado, como también que, ante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cualquier situación que pudiera ocurrir, la empresa responderá apropiadamente.

Considerando además las condiciones personales de la parte actora, quien a raíz del evento dañoso ha experimentado cierta conmoción en su paz y plenitud, y en virtud de las pruebas rendidas en autos, las cuales dan suficiente sustento –a ver de este Sentenciante- de la situación vivida por el mismo y de la lesión a su espíritu.

En lo que hace a la cuantificación del rubro, no debe perderse de vista lo dispuesto por el art. 165 CPCC, en cuanto prevé que la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. Por todo lo expuesto, aprecio insuficiente la suma deferida para resarcir este rubro y haciendo eco de las quejas vertidas por el actor, propongo elevar la cuantificación del rubro a la suma de **\$300.000.-**

### **II. e) Daño Punitivo**

La demanda critica el otorgamiento del presente rubro y su elevado monto. La actora hace lo propio, por entender insuficientes las sumas reconocidas.

Ahora bien, el artículo 52 bis de la Ley 24.240 incorporado a través de la Ley 26.361, ingresa al ordenamiento jurídico nacional una figura, denominada daño punitivo o multa civil.

Por otro lado, la función punitiva del daño no ha quedado receptada en el CCCN, legislándose acerca de la punición excesiva y su morigeración judicial -en la sección correspondiente a la acción preventiva del daño- (Arts. 1714 y 1715 del CCCN).-

Volviendo a los daños punitivos, tal como son legislados en el régimen de defensa de los consumidores, consisten en un adicional que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

puede concederse al perjudicado por encima de la indemnización de los daños y perjuicios que pudiere corresponder. De esta forma se aprecia su propósito meramente sancionatorio, estando inspirados en el common law. Explica Picasso que "la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), haya o no un daño realmente causado al consumidor, y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La "gravedad del hecho" es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición para su procedencia. En cualquier caso, el juez -a quien la expresión "podrá", empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñida mas que por su buen sentido, puesto que el artículo solo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos". (Jorge Mosset Iturraspe, Javier H. Wajntraub, Ley de Defensa del Consumidor- Ley 24.240 modif.- Rubinzal-Culzoni Editores 2010, pág.- 278/282). También se ha expresado la jurisprudencia al decir: "La aplicación del daño punitivo puede - y debe- funcionar como una medida tendiente a dismantelar el provecho obtenido por la demandada con la demora injustificada en el cumplimiento de su obligación, al judicializar la cuestión de manera abusiva, lucrando con el pago tardío de una indemnización judicial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda" (CC0102 MP 162615 90-S S 27/04/2017, sumario JUBA B5028257, entre muchos otros).

Agrego que , independientemente de la asimilación del instituto a la multa civil, el daño punitivo es una pena privada que consiste en una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos. Así, el factor de atribución impondrá detenerse en el concreto obrar del proveedor, para discernir si actuó con dolo, grave desaprensión o desinterés por los derechos e intereses ajenos o culpa. Esto implica admitir que la gravedad es relativa porque el elemento inexcusable es la acción -positiva u omisiva- en desmedro de los sujetos tutelados por el régimen de la LDC (cfr. López Herrera, Edgardo "Los daños punitivos", Abeledo-Perrot, 2008, pág.17; Pizarro "Derecho de daños", La Rocca, 1993, pág. 291; Stiglitz - Pizarro "Reformas a la ley de defensa del consumidor", L.L. 2009-B-949).

Sentado ello, cabe puntualizar que, en el caso, en atención a la doctrina actual de nuestro Superior Tribunal en la materia (cfr. SCBA, C 119.562, sent. del 17/10/2018, "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ nulidad de acto Jurídico), corresponde confirmar la procedencia del rubro.

En efecto, cabe señalar que el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7-IV-2008), establece que: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley"*.

"La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un sólo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (cfr. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en "Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil", ed. La Ley, pág. 196)." (SCBA, causa antes cit).

Pues bien, la publicidad engañosa con la que ha sido inducido el actor a contratar, sumado a la falta de información cierta, adecuada y veraz, reflejan en el caso claramente el incumplimiento requerido por el art. 52 bis de la LDC.

Asimismo, de la ponderación armónica y coherente del ordenamiento jurídico en la materia y de los hechos traídos por la accionante resulta la aplicación del instituto.

En este contexto, la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 tiene su respaldo en la garantía protectoria establecida por el art. 42 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad, e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y de trato equitativo y digno*".

Así, reitero, la procedencia en el caso del daño punitivo luce



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ajustada a derecho. Por ello, acreditado el incumplimiento del proveedor y las circunstancias señaladas en el presente, cabe confirmar la procedencia del rubro reclamado.

Bajo tales premisas, y del análisis de la actitud desplegada por la demandada Banco Santander Río SA, en su carácter de proveedor del servicio en cuestión "mutuo bancario" y considerando las vicisitudes que atravesó el demandante, propongo elevar el presente ítem a la suma de \$ **400.000** (Cfr. Arts. 375, 384 del CPCC; Art. 52 bis Ley 24.240 y mod; CNCiv., sala G, 25/09/2012, "Lund, Norma c/ Laboratorio Phoenix S.A.I.C.F.", La Ley 2012-F, 177; RCyS, 2012-XI, 55).

#### **II. f) Reintegro de gastos. Gastos extraordinarios y futuros.**

El presente rubro fue rechazado en la instancia de grado por tratarse las erogaciones reclamadas comprendidas dentro de los denominados gastos causídicos que integran la condena en costas. Dispuso la A Quo que al respecto debía estarse a lo resuelto sobre costas en el juicio ejecutivo, conforme sentencia de trance y remate firme de fecha 21/03/2018, y también lo decidido en estas actuaciones.

Contra ello, se alza el actor por las razones invocadas en su expresión de agravios. Sostiene que de no haber existido la infracción a la ley de defensa al consumidor, jamás se hubiera visto implicado en dicho juicio ejecutivo en calidad de demandado. Pretende se liquiden en este punto todos los montos abonados en la ejecución en concepto de intereses y honorarios de los letrados intervinientes.

El rubro debe ser desestimado, toda vez que el presente juicio de conocimiento posterior no modifica lo resuelto en la ejecución en materia de costas, lo que adquirió firmeza y constituye cosa juzgada.

En cuanto al alcance de la pretensión de repetición, solo si en el juicio posterior queda acreditado que la ejecución precedente ha sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

promovida sin derecho alguno, es que el ejecutante debe restituir todo cuanto percibió en concepto de capital, intereses y gastos, así como también las costas que el ejecutado haya abonado. Lo que no acontece en la especie, ya que en estas actuaciones no se puso en tela de juicio el derecho reconocido a la ejecutante de cobrar su acreencia, sino más bien se discutieron los daños derivados del accionar de la demandada en contravención a las normas del derecho consumeril.

Es que el juicio ordinario posterior al ejecutivo que prevé el artículo 551 del CPCC está referido a todas las cuestiones que no han podido plantearse en este último en virtud de su restringido ámbito cognoscitivo, por lo cual no se trata de rever lo decidido en el proceso precedente, sino de agotar el pronunciamiento sobre la totalidad de las facetas involucradas en el conflicto. (CC0001 SI 46529 574 I 05/11/2019 Juez LLOBERA (SD) Carátula: Keope S.R.L c/ Probaos Luis Antonio s/ daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa).

Como se dijo, en el caso de marras se han debatido materias que aunque relacionadas con el mutuo allí ejecutado, excedían el marco de cognición limitada que impone el proceso ejecutivo. Aquí simplemente se discutió si existieron prácticas abusivas por parte del demandado que hubieren podido dar lugar a un incumplimiento contractual y con ello a las indemnizaciones reclamadas.

Por las razones expuestas, la desestimación del rubro debe ser confirmada.

### **II g) Tasa de Interés**

Para culminar, el agravio que plantea la actora referido a los accesorios que se adicionaron a la condena (tasa pura del 6% anual), tampoco puede prosperar, ya que su fijación se encuentra en sintonía con la doctrina de la SCBA (art. 772 del CCC; S.C.B.A., causas Vera, C. 120.536, sent. de 18-03-2018; y Nidera, C. 121.134, sent. de 03-05-2018), desde que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

los montos reconocidos fueron establecidos a valores actuales y el interés generado deriva de los daños y perjuicios reclamados en esta sede civil.

## II. h) Costas

En función de como se ha resuelto el fondo, la condena en costas impuesta en la sentencia atacada debe confirmarse, atento el principio objetivo de la derrota y la calidad de vencida de la demandada (art. 68 CPCC). **ASÍ LO VOTO.**

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el doctor Vitale vota en idéntico sentido.

A la Segunda Cuestión el doctor Pérez Catella dijo:

Teniendo en cuenta el resultado obtenido en la votación a la Cuestión que antecede, corresponde confirmar en lo sustancial la sentencia de grado atacada. Elevando las sumas reconocidas en concepto de daño moral a \$300.000 y por daño punitivo a \$400.000. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (art. 68 CPCC), debiendo diferirse la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 51 ley 14.967). **Así lo voto.-**

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el doctor Vitale vota en idéntico sentido.

Por lo que, dando fe éste Actuario de la coincidencia de votos entre los señores Jueces votantes, se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente:

## SENTENCIA

**AUTOS Y VISTOS:** Conforme el resultado obtenido en la votación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE: 1)** Confirmar en lo sustancial la sentencia de grado atacada. **2)** Elevar las sumas reconocidas en concepto de daño moral a \$300.000 y por daño punitivo a \$400.000. **3)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCC), debiendo diferirse la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 51 ley 14.967). **4) Regístrese. Notifíquese (art 10 del Anexo Único del Ac. 4039/2021 de la S.C.B.A). Oportunamente, devuélvase a sus efectos.-**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 14/03/2024 08:01:25 - VITALE Carlos Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/03/2024 08:02:53 - PEREZ CATELLA Hector Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/03/2024 08:09:47 - ANNOVAZZI Adriana Rita - SECRETARIO DE CÁMARA



242001421025172387

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA MATANZA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 14/03/2024 08:33:47 hs.  
bajo el número RS-12-2024 por NOCHETTI YANINA ELIZABETH.